

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50 "
Por seis meses	10'50 "
Por un año	20'50 "

FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00 "
Por seis meses	12'50 "
Por un año	24'00 "

Números sueltos, 25 céntimos uno

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

\$705

Para aclarar las dudas surgidas en la interpretación de las circulares de este Gobierno en materia de exportación de aceitunas, aceites, legumbres y patatas, se recuerda que, las restricciones acordadas sólo alcanzan a dichos artículos cuando hayan de salir fuera de la provincia, necesiándose en todos estos casos una autorización expresa de este Gobierno civil.

La circulación y transporte de dichos productos de un lugar a otro de la provincia sin salir de la misma, podrá efectuarse libremente, sin otros requisitos que la guía correspondiente autorizada por los señores Alcaldes, en la que se consignará la mercancía de que se trate, procedencia y punto de destino.

Logroño, a 31 de diciembre de 1936.—El Gobernador civil, Emilio Bellod.

Por el Excmo. Sr. Gobernador General del Estado ha sido dictada la orden siguiente:

Entre los graves y principales problemas que preocupan hondamente al Gobierno del Estado, y que ha de resolver en los momentos presentes, ocupa lugar preferente el que se refiere a la rápida y adecuada asistencia que ha de prestarse al considerable número de niños huérfanos o abandonados que, sumados a los que ya tenemos en las regiones que han sufrido los horrores de las hordas salvajes del marxismo, de los sin Dios y sin Patria, hemos de encontrarnos al ocupar Madrid.

La primera medida adoptada por el Gobierno del Estado ha sido la designación de personas que, con la debida preparación y los elementos indispensables, tienen por principal misión la recogida de niños desvalidos a la entrada en Madrid, atendiendo en los primeros momentos a su alimentación, cuidados sanitarios y alojamiento, y seguidamente su desplazamiento a las provincias del territorio ocupado, para su distribución en los pueblos donde se tienen ya preparados alojamientos con arreglo a las ofertas hechas a este Gobierno general.

Pero ante los temores que abrigamos de que el número de niños huérfanos o abandonados que hemos de hallar al ocupar Madrid puede llegar a cifras impresionantes, de tal magnitud que no puedan ser absorbidas por las disponibilidades con que contamos, debido a las naturales dificultades que han de surgir por las múltiples atenciones a realizar, la insuficiencia de locales con condiciones mínimas higiénicas, la falta de personal idóneo, el peligro de epidemias en las aglomeraciones infantiles y otras que de

momento no pueden determinarse, hacen preciso adoptar las medidas de previsión que nos permitan dominar el problema y satisfacer de modo humano y cristiano la necesidad que las circunstancias han de imponernos.

Para ello nos es preciso acudir una vez más a la incalculable caridad cristiana del pueblo español, que con fervorosa asistencia patriótica se incorporó al glorioso movimiento nacional y que con tanta fe como valor y espíritu de sacrificio viene aportando a esta grandiosa obra de redención, su prestación valiosa material y espiritual, en la que se revela el temple de nuestra alma que, con los ojos puestos en Dios y fé en sus destinos, está dispuesta a vencer en esta Santa Cruzada, y firmemente segura de que en la hermosa y cristiana obra de protección y amparo a tanta criatura desvalida, sumida en el infortunio, hemos de encontrar en el alma nacional todo el apoyo material y espiritual que esta santa obra demanda, este Gobierno general ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Dentro de los diez días siguientes a la publicación de esta orden se constituirán en cada localidad Juntas presididas por el alcalde respectivo e integradas por los señores párroco más antiguo de la localidad, inspector de Beneficencia y maestro de superior categoría, las que procederán con la máxima urgencia a hacer una relación de los familiares que, encontrándose en condiciones para imponerse el sacrificio de asilo a los niños huérfanos o abandonados, se ofrezcan voluntariamente, y con todo el cariño y afecto que esta obra de piedad exige, a dar albergue en su hogar a uno o dos niños que, acogidos así en el santo calor de la familia, tengan en sus infantiles almas todo el calor y cariño de que carecen en su infortunio.

Segundo. Para la aceptación de estos ofrecimientos deberá tenerse muy en cuenta por las Juntas referidas el concepto moral de los que los hagan, para que a los acogidos se les albergue en familias que por sus costumbres, por su religión y moralidad puedan ser para los niños escuela y asilo ejemplar al mismo tiempo que satisfacción de su necesidad material y cuidado de educación cristiana y de santo amor a la Patria.

Una vez hechas las relaciones de familias a que se refieren los números anteriores, completadas con el preciso detalle al fin que se persigue, serán remitidas por los alcaldes respectivos a los gobernadores civiles de su provincia los que velando a su vez por la mejor ordenación del servicio que con carácter de nacional ha de implantarse en todo el territorio ocupado, enviarán a su vez a este Gobierno general, con los informes y observaciones que su buen celo les sugiera, el número de posibles adoptados, después de cubrir las necesidades de su respectiva provincia, para que puedan dictarse las instrucciones oportunas conducentes a la completa implantación de este importante servicio «Colocación familiar».

De la presente orden deberá darse la mayor publicidad, tanto en la Prensa como en la Radio y cuantos medios a su alcance tengan las autoridades a mis órdenes.

En virtud de lo expuesto los señores Alcaldes procederán diligentemente a constituir en sus respectivos municipios la Junta a que se refiere el apartado primero de la citada disposición, teniendo muy en cuenta al formular las relaciones y aceptar los ofrecimientos, la moralidad y patriotismo de las familias que presten su concurso a tan humanitaria obra.

Dichas relaciones deberán remitirse a este Gobierno antes del 15 del actual; y como la finalidad estadística de este servicio consiste en conocer el número de niños que procedentes de Madrid podrían ser acogidos por personas caritativas de esta provincia después de cubiertas las necesidades de las mismas, es indispensable que se acompañe a dichas relaciones para facilitar este cálculo una segunda relación aparte comprensiva de los niños que se encuentran en el mismo caso en cada localidad.

Espero que los señores Alcaldes y demás miembros de las referidas Juntas, en atención al interés y urgencia del anterior servicio extremen su celo y vigilancia para el mejor cumplimiento del mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Logroño, a 2 de enero de 1937.—El Gobernador civil, Emilio Bellod.

Secretaría de Guerra

ORDEN

etc. se seguirán las normas que señala la regla segunda de la Orden circular de 5 de octubre de 1935 (D. O. núm. 230), en cuanto no se oponga a lo prevenido en esta disposición.

Concentración e incorporación a filas. Para cumplimiento de lo dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, en orden a la incorporación a filas de los reclutas del reemplazo 1936, nacidos en el segundo y tercer trimestre del año correspondiente, he resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Se concentrarán en respectivas Cajas, del 2 al 6 del próximo mes de enero, los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1936, nacidos en el segundo y tercer trimestre del año correspondiente.

Artículo 2.º Se comprenderán también en esta concentración, y dentro de análogos periodos de nacimiento, los incluidos en los apartados siguientes:

- a) Procedentes de reemplazos anteriores agregados a este.
b) Acogidos a la reducción de tiempo de servicio en filas (Capítulo XVII).
c) Reclutas separados de filas que han prestado con anterioridad servicio activo como voluntarios.

Artículo 3.º Los jefes de las Cajas de Recluta comunicarán con antelación a los Alcaldes respectivos, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día en que los residentes en su Ayuntamiento deban verificar su presentación a la capitalidad de la Caja.

Artículo 4.º Para todo lo referente a viajes, socorros, altas y bajas en la Caja, incidencias de concentración, presuntas indicias

Artículo 5.º Los reclutas comprendidos en esta disposición pertenecientes a Cajas de la zona no ocupada por nuestro Ejército, y que se encuentren en territorio liberado tienen obligación de presentarse para efectuar su incorporación, en la Caja de Recluta más próxima al lugar de su actual residencia.

Artículo 6.º El destino a Grupo e incorporación del contingente correspondiente a los dos trimestres que son llamados a filas, se verificará por los Generales de las Divisiones Orgánicas y Comandante Militar de Canarias en la forma y modo que se les comunicará por telégrafo, sujetándose, en lo posible a las normas generales contenidas en la Orden circular de 8 de enero del año actual (D. O. número 7), y los Jefes de las Cajas procurarán, dentro de lo posible, dar cumplimiento a lo dispuesto en los apartados c) y d) de la regla primera de la citada Orden, en lo referente a talla y costo de los reclutas destinados a caja y organismo.

Artículo 7.º Los Generales de las Divisiones dispondrán lo conveniente respecto al transporte de los reclutas, así como lo conveniente a suministro de mantas, comidas en los viajes, etc.

Artículo 8.º Las Cajas de Recluta de Toledo, número 8 y de Badajoz número 6, se considerarán afechadas a la 7.ª División, y las

reclutas que, perteneciendo a Cajas de territorio no ocupado, se presenten a concentración, por estar comprendidos en este llamamiento, serán destinados como formando parte del contingente de la Caja en que efectúan su presentación.

Artículo 9.º Los reclutas que, debiendo incorporarse, presten en la actualidad servicio activo en las Compañías civiles ferroviarias, serán destinados al mismo servicio, y, para su incorporación a los puntos de concentración, el Jefe del mismo se dirigirá a los Generales de las distintas Divisiones Orgánicas, indicándoles aquellos Centros en arreglo a las conveniencias de su peculiar servicio.

Artículo 10.º Los reclutas acogidos al Capítulo XVII del vigente Reglamento del reclutamiento, comprendidos en este llamamiento, que no hayan sido destinados a Grupo, lo serán por los Jefes de las Cajas respectivas a los que hayan elegido o a sus similares en el caso de que el elegido no se encuentre dentro del territorio liberado, verificando directamente la incorporación a los mismos.

Artículo 11.º Los Generales de las Divisiones Orgánicas y Comandante General de Canarias, dictarán y remitirán a esta Secretaría las instrucciones que estimen precisas para cumplimiento de la presente Orden y resolverán, de mutuo acuerdo cuantas dudas se ofrezcan, a no ser que por su importancia consideren conveniente comunicarla a esta Secretaría. Burgos, 26 de diciembre de 1936.—El General Jefe, Germán Gil Yuata.

(Del «Boletín Oficial del Estado», Burgos, 26 de diciembre de 1936, Número 67).

Anuncios Oficiales BANCO DE ESPAÑA BURGOS

Oficina de moneda extranjera. Constituido el Comité de Moneda Extranjera, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto número 81, de fecha 18 de noviembre último, publicado en el «Boletín Oficial» del día 24 de dicho mes, y de acuerdo con las disposiciones oficiales, publica los cambios de divisas siguientes:

Table with 2 columns: Divisas procedentes de exportaciones and exchange rates for various currencies like Francos, Libras, etc.

Divisas libras importadas voluntaria y definitivamente

Table with 2 columns: Currency (Francos, Libras, etc.) and exchange rates.

Burgos, 24 de diciembre de 1936.

(Del «Boletín Oficial del Estado», Burgos, 22 de diciembre de 1936, Número 67).

Administración Municipal

EDICTO

3688. Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, finido el cual otro plazo de 15 días a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponer reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el Artículo 301 del Estatuto municipal aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes tanto vecinos como forasteros.

Igea, a 26 de diciembre de 1936. —El Alcalde-Presidente (Ilegible).

ANUNCIO

3702. Formado por la por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 8 días, durante los cuales y los ocho siguientes puedan presentar los contribuyentes las reclamaciones que crean convenientes. Cervera, 28 de diciembre de 1936. —El Alcalde, Gregorio Capellán.

Anuncios Oficiales BANCO DE ESPAÑA BURGOS

Oficina de moneda extranjera. Constituido el Comité de Moneda Extranjera, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto número 81, de fecha 18 de noviembre último, publicado en el «Boletín Oficial» del día 24 de dicho mes, y de acuerdo con las disposiciones oficiales, publica los cambios de divisas siguientes:

Table with 2 columns: Divisas procedentes de exportaciones and exchange rates for various currencies like Francos, Libras, etc.

EDICTO

3701. Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual durante otro plazo de quince días a contar de la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal y 5.º del Reglamento de Hacienda municipal de 25 de agosto de 1924.

Castañares de Rioja, 29 de diciembre de 1936.—El Alcalde-Presidente, Adrían Ruano.